

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-156/2021.

PARTE ACTORA: GRISELDA BAUTISTA
PAREDES.

AUTORIDADES RESPONSABLE: PRESIDENTE Y
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
LOLOTLA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintidós de febrero de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para dictar el **ACUERDO PLENARIO** los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovido por GRISELDA BAUTISTA PAREDES, se determina el **cumplimiento** de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno al rubro indicado; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada en el JDC. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el medio de impugnación en que se actúa, en la cual se dictaron los efectos y resolutivos siguientes:

Efectos.

- a. Dejar insubsistente el acta de fecha once de noviembre, del año en curso en su punto SEXTO Y SÉPTIMO, en la parte relativa a la suspensión de la actora como Regidora del Ayuntamiento de Lolotla Hidalgo.
- b. *El Ayuntamiento deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora desempeñaba como Regidora Propietaria, para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria en cual, incluya el punto correspondiente en el orden del*

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante Juicio Ciudadano.

- día misma que deberá realizarse cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.
- c. El Presidente Municipal, girará las instrucciones necesarias para que, a la actora le sea remunerada todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del día once de noviembre a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho, realizando el ayuntamiento, la adecuación presupuestal correspondiente.
 - d. La regidora suplente C. LETICIA PEDRAZA OLGUIN, conserva para todos los efectos el cargo por el cual resulto electa, de conformidad con lo establecido por la Constitución Local y Ley Orgánica Municipal.
 - e. Se conmina al Presidente Municipal, abstenerse de realizar actos que vulnere los derechos políticos electorales de cualquier integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su encargo.
 - f. Se ordena al Presidente Municipal, para que imponga a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día de la suspensión del cargo del que fue objeto hasta el día en que se notifique la presente resolución, a fin de que la actora ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resulto electa.
 - g. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.
 - h. Se apercibe al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.
 - i. Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.
 - j. Dar vista con copia certificada de la presente resolución de lo resuelto por este Tribunal Electoral al a la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, con relación al procedimiento iniciado por el Presidente Municipal de revocación de mandato para los efectos legales a que haya lugar.

Resolutivos.

PRIMERO. Ante lo **fundado** de los agravios se insubsistente el acta de la sexta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, de fecha once de noviembre, del año en curso en su punto SEXTO Y SEPTIMO.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de este Tribunal Electoral a fin de con copia certificada de la presente resolución de vista al Congreso del Estado de Hidalgo, de lo resuelto por este Tribunal Electoral.

2. Presentación de incidente. El veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, GRISELDA BAUTISTA PAREDES, promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-0156/2021, por lo que se dio origen al expediente TEEH-JDC-0156/2021-INC-1, mismo que fue resuelto en fecha seis de enero en la cual se dictaron los efectos y resolutivos siguientes:

Efectos.

- 1.- El Ayuntamiento deberá proceder de **inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora incidentista desempeñaba como Regidora Propietaria**, para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria en cual, incluya el punto correspondiente en el orden del día misma que deberá realizarse **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución.
- 2.- El Presidente Municipal, **de inmediato** girará las instrucciones necesarias para que, a la actora le sea remunerada todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del día once de noviembre a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho, realizando el ayuntamiento, la adecuación presupuestal correspondiente.
- 3.- Se ordena al Presidente Municipal, para que **de inmediato** imponga a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día de la suspensión del cargo del que fue objeto hasta el día en que se notifique la presente resolución, a fin de que la actora ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resulto electa.
- 4.- Se ordena al Presidente Municipal, abstenerse de realizar actos que vulnere los derechos políticos electorales de cualquier integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su encargo.
5. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro **del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento con el apercibimiento, que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se hará acreedora a una medida de apremio más severa, pudiendo ser arresto hasta por 36 horas y vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por el desacato a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Resolutivos.

- PRIMERO.** Se declara ***fundado*** el presente incidente en términos de la consideración CUARTA de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se declara en ***incumplida la sentencia*** de fecha veintitrés de diciembre, por parte del Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla Hidalgo.
- TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla Hidalgo, procedan en los términos que se indican en parte de efectos de esta resolución incidental.
- CUARTO.** Se impone al Presidente Municipal Constitucional de Lolotla, Hidalgo y a la C. Ma. Del Consuelo Delgadillo Ugalde, en su calidad de Sindica y Representante legal del Ayuntamiento ambos de Lolotla Hidalgo, la medida de apremio consistente en una ***multa de cien veces la unidad de medida de actualización vigente***, equivalente a la cantidad de ***\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)***, al ***C. ERNESTINO MELO DÍAZ, misma que deberá de pagar de su peculio dentro del plazo de tres días hábiles*** y que será individualizada al momento de su ejecución.

3. Notificación de la sentencia incidental. El siete de enero posterior, se notificó la precitada resolución tanto a la actora como al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla, Hidalgo Tribunal Electoral del Estado de México.

4. Constancias vinculadas con el cumplimiento. El diez de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito presentado por el Presidente Municipal de Lolotla, Hidalgo, con el cual se hacía del conocimiento el cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia de fecha veintitrés de

diciembre del año pasado como de lo ordenado en la sentencia incidental de fecha seis de enero, de la cual anexó copia simple de las constancias que consideró pertinente para acreditarlo.

5. Recepción de constancias y vista. Los documentos precisados en el arábigo que precede fueron acordados el citado día, aunado a que en el auto respectivo el Magistrado instructor ordenó dar vista a la actora para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento remitido por la autoridad responsable.

6. Desahogo de la vista y cumplimiento de multa. El subsecuente día doce, se recibió en Oficialía de Partes de esta Órgano Jurisdiccional, escrito por medio del cual tanto el Presidente Municipal como la Sindica del ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, dieron cumplimiento al pago de la multa que les fue impuesta y también se recibió escrito de manifestaciones por parte de la actora en cumplimiento a la vista previamente señalada.

7. Primer requerimiento. Derivado de las manifestaciones vertidas por la actora en la vista que desahogó, en el mismo proveído de recepción se ordenó requerir al Presidente Municipal del ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo soporte documental que acreditara acciones llevadas a cabo para el cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional.

8. Cumplimiento al primer requerimiento. En cumplimiento a lo referido en el punto que antecede el Presidente Municipal del ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, en fecha quince de enero presentó diversas constancias, de lo cual se dio vista a la actora, mismo que se tuvo por cumplida el veinte de enero.

9. Informe. En fecha veintiuno de enero se recibió del Presidente Municipal de Lolotla, Hidalgo, un informe en el cual se hizo de conocimiento a esta autoridad sobre la disponibilidad del pago ordenado a favor de la actora, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha veinticuatro dando vista a la actora al día siguiente, para que en el plazo de dos días manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Desahogo de pruebas. Mediante proveído de fecha uno de febrero, se ordenó el desahogo de pruebas técnicas ofrecidas por la actora.

11. Segundo requerimiento. El tres de febrero, se requirió a la responsable informara sobre la entrega física y material del pago de las dietas que le correspondía a la actora, así como la documentación para imponerla de los puntos de acuerdo y temas tratados en las sesiones en las cuales estuvo ausente durante la suspensión de su cargo.

12. Cumplimiento al segundo requerimiento. Mediante proveído de fecha diez de febrero se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el punto anterior, dando vista de ello a la actora.

13. Certificación. El dieciséis siguiente mediante certificación quedó asentando que la parte actora no compareció a deducir lo que a su derecho conviniera, respecto de las constancias que exhibió la autoridad responsable para justificar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento, y se le tuvo por conforme de las constancias de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 109 Y 110 del Reglamento Interno del Tribunal.

Ello es así, porque de esta manera se cumple el deber correlativo a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del

medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³.

SEGUNDO. Análisis sobre cumplimiento a sentencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado mexicano.

Lo anterior implica, por un lado, la posibilidad de ser parte en un proceso judicial efectivo y expedito, ya sea para plantear una pretensión o defenderse de ella; y, por otro lado, que las autoridades jurisdiccionales emitan sentencias en las que se resuelvan todas y cada una de las cuestiones que son planteadas por las partes, de manera pronta y conforme a las reglas del debido proceso.

Sin embargo, este derecho también implica la eficacia de las decisiones judiciales, esto es, la verificación de la ejecución de la decisión adoptada.

De ahí que, para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las personas, este Órgano Jurisdiccional deba de manera colegiada analizar que sus determinaciones sean cumplidas a cabalidad por quienes hayan sido vinculados a realizar alguna actuación específica⁴.

³ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCXXXIX/2018 de rubro: “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.” en donde se menciona que la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de un juicio, es una de las etapas relativas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y comprende de tres etapas, siendo las siguientes: **una previa al juicio**, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **una judicial**, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

- ✓ En primer término, dejar insubsistente el acta de fecha once de noviembre, en la parte relativa a la suspensión de la actora como regidora del Ayuntamiento.
- ✓ Además, se ordenó al Ayuntamiento proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora desempeñaba como regidora propietaria, y para tal efecto, se ordenó al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria.
- ✓ También, se ordenó al Presidente Municipal, girar las instrucciones necesarias para que, a la actora le fuesen remunerada todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del día once de noviembre, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.
- ✓ De la misma manera, se ordenó al Presidente Municipal, para que impusiera a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, durante el tiempo en que la actora fue suspendida, a fin de que la actora ejerciera sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resultó electa.

Incidente de incumplimiento

Ante un requerimiento sobre la justificación del cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia principal, derivado de la promoción por parte de la actora de un incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que se instruyó bajo el expediente TEEH-JDC-0156/2021-INC-1, al rendir su informe correspondiente, las autoridades responsables en una apreciación errónea, justificaron y adujeron como defensa, que dicho cumplimiento estaba supeditado a lo que resolvería la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal en el expediente ST-JE-157/2021⁵.

una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél, mencionando, además, que el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

⁵ Mismo que fue resuelto mediante su desechamiento en fecha treinta de diciembre del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, en la correspondiente resolución incidental quedó precisado, que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y, 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 349 del Código Electoral, la interposición de los medios de impugnación, no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados, es decir, las autoridades responsables se encontraban obligadas a acatar dentro del plazo concedido para tal efecto, la sentencia dictada por Tribunal, sin esperar a que se resolviera el medio de impugnación promovido contra los actos y determinaciones derivados del cumplimiento.

En consecuencia, se declaró incumplida la sentencia, ello al quedar evidenciado la omisión por parte del Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla, Hidalgo, por lo tanto, se impuso medida de apremio al hacer efectivo el apercibimiento decretado en el inciso h) en la parte de efectos de la sentencia en cuestión, imponiendo una multa de cien veces la unidad de medida de actualización vigente,⁶ y se ordenó al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla Hidalgo, proceder de inmediato en los términos que se indicaron en parte de efectos de esa resolución incidental.

Cumplimiento a lo ordenado en la sentencia

Es así, como de la instrumental de actuaciones que integra el presente sumario, a lo cual se le da valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, toda vez que, a juicio de este Tribunal por la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre los hechos motivos del presente acuerdo de cumplimiento.

Atento a ello, de aquellas constancias se advierte lo siguiente:

- a) Pago de multas: El Presidente y Sindica del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, comparecieron justificando el pago de la multa impuesta en la resolución incidental en fecha seis de enero⁷.

⁶ Equivalente a \$89.62, valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2021. Vigente a partir del 1 de febrero de 2021 al 31 de enero del 2022.

⁷ Como consta con los recibos de fecha doce de enero, mismos que obran a foja 109 y 113 del expediente.

b) Actuaciones de la autoridad: El Presidente Municipal hizo del conocimiento a este Tribunal lo siguiente:

1.- En fecha nueve de enero **emitió convocatoria** a los integrantes del Ayuntamiento, así como a la actora a la séptima sesión extraordinaria a celebrarse el diez siguiente, en donde se precisó en el punto QUINTO del orden del día lo siguiente:

“(…)
 QUINTO. REINSTALCIÓN DE SUS FACULATDES COMO OCTAVA REGIDORA MUNICIPAL DE LOLOTLA, HIDALGO; A LA ARQ. GRISELDA BAUTISTA PAREDES.
 (…)
 (sic)”

2.- El Presidente Municipal exhibió copia certificada del acta correspondiente de la séptima **sesión extraordinaria** celebrada el diez del mes y año en curso, donde se puede apreciar que el punto QUINTO, se siguió el siguiente protocolo:

“(…)
 1. EN USO DE LA VOZ DEL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL,
 2. - INSTALÓ LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
 3. REALIZÓ EL PASE DE LISTA. SE MANIFESTÓ QUE EXISTÍA EL CUÓRUM LEGAL
 4. QUEDO INSTALADA LA SESIÓN Y POR ASÍ REUNIR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ORDEN DEL DÍA EL CUALES APROBADO POR UNANIMIDAD
 5. SE DA USO DE LA VOZ AL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE EXPLIQUE LOS EFECTOS QUE CON LLEVAN AL CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO EMITIDO EL DÍA 23 DE DICIEMBRE Y 06 DE ENERO DE 2022, POR EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
 A. RESTABLECIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EMOLUMENTOS QUE A LA C. GRISELDA BAUTISTA PAREDES DESEMPEÑABA COMO REGIDORA PROPIETARIA.
 B. EL PRESIDENTE MUNICIPAL GIRARÁ LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A SU DIETA DE LA C. GRISELDA BAUTISTA PAREDES.
 C. SE IMPONDRÁ A LA ACTORA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE ACUERDO Y TEMAS TRATADOS EN SESIONES DE CABILDO.
 D. LA ABSTENCIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE VULNERE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE CUALQUIER INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL.
 E. SE INFORMARÁ DE LA PRESENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.”

6. SE LE DA USO DE LA PALABRA AL TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOLOTLA DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL INCISO: A, B, C, D Y E. QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

- I. **SE LE TOMA PROTESTA A LA C. GRISELDA BAUTISTA PAREDES., MISMA QUE REALIZA PROTESTANDO DICHO CARGO PARA SU LEAL DESEMPEÑO.**
- II. **SE LE ORDENA AL TESORERO DE LOLOTLA, HGO., PARA QUE ENTREGUE EL NUMERAL DE \$6,213.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N. CORRESPONDIENTE DE LA DIETA DEL DIA 01 AL 10 DE NOVIEMBRE 2021 MAS LA CANTIDAD DE \$37,541.00 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N. CORRESPONDIENTE A LA DIETA DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE AL, 31 DE DICIEMBRE DEL 2021, DANDO UN TOTAL DE \$43, 754.00 (CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**
- III. **SE LE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL QUE UNA VEZ HAYA CONCLUIDO LA PRESENTE SESIÓN SE HAGA ENTREGA A LA C. GRISELDA BAUTISTA PAREDES, TODOS Y CADA UNO DE LOS ORDENES DEL DIA DESAHOGADOS DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021 AL 09 DE ENERO DEL 2022.**
- IV. SE HACE DE SU CONOCIMIENTO A TODOS LOS PRESENTES QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS QUE VULNERE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA C. GRISELDA BAUTISTA PAREDES.
- V. SE ORDENA A LA CONSULTORIA JURIDICA INFORME DE LO ACTUADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

(...)” (sic)

Lo resaltado es propio.

3.-Derivado de un requerimiento, realizado al presidente municipal, se le ordenó exhibir a este Tribunal el soporte documental que acreditara las acciones realizadas para que a la actora le fuesen remuneradas las percepciones adeudadas, así como también que se le impuso de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en las sesiones donde la actora estuvo ausente, la autoridad de manera textual refirió lo siguiente:

*“PRIMERO: con fecha del diez de enero del 2022, se le **entrego a la C. Griselda Bautista Paredes, el cheque por el numeral de \$6,213.00 M.N. (SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/M.N.), en relación a su dieta correspondiente del día uno al día 10 de noviembre del año 2021, por lo que se agrega a la presente recibo de nómina firmado por la C. Griselda Bautista Paredes, el segundo cheque fue emitido con fecha del 13 de enero del año 2022, por la cantidad de \$37,541.00/M.N. (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/M.N.), correspondiente del día 11 de noviembre al 31 de diciembre del año 2021, mismo que se encuentra disponible en el área de Tesorería y se le entregara a la C. Griselda el día domingo 16 de enero del 2022, en sesión ordinaria, que desahogara el ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, y bajo mi deber de lealtad debo manifestar que en la séptima sesión extraordinaria de cabildo, se le explico a la C. Griselda Bautista, que el segundo cheque se le entregaría el día 15 de enero de la presente***

*anualidad, en razón que la partida para cubrir salarios lo estarían liberando después del 14 de enero del presente año, y así el suscrito poder estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por su Señoría, por lo que se agrega a la presente copia del cheque en mención, por otro lado también informo que con fecha del **14 de enero del año en curso, se realizó una transferencia bancaria, por la cantidad de \$9,000.00/M.N. (NUEVE MIL PESOS 00/M.N.), al número de cuenta 56805787878, de la titularidad C. Griselda Bautista Paredes, correspondiente a la dieta de la primer quincena del mes de enero del año 2022,***

*SEGUNDO. — Bajo mi deber de lealtad y bajo protesta de decir verdad, informo que **el suscrito entrego todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo, que se desahogaron en la ausencia de la C. Griselda Bautista Paredes, documentales que se entregó sin que obre documento de recibido por parte la incidentista, en razón que dicho ordenamiento quedo asentado en sesión de cabildo***

Lo anterior es así que, en su contestación de la misma incidentista se advierte que se le entrego órdenes del día relativas a la vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta; sesiones ordinarias de cabildo de fechas veintiséis de noviembre, tres, veintidós y treinta y uno de diciembre del año 2021, mismas en las que se especifican todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo.” (sic)

Lo resaltado es propio.

Anexando a ello el soporte documental que consistió en:

- a) Fotografía de copia certificada de un cheque número 0000003, con folio 46052227 de fecha trece de enero del año en curso por la cantidad de \$37,541.00 (Treinta y siete mil quinientos cuarenta y uno pesos 00/100 M.N.) de la institución bancaria Santander.
- b) Fotografía de copia certificada de una consulta de pagos super nómina de fecha catorce de enero del año en curso a nombre de Griselda Bautista Paredes.
- c) Fotografía de copia certificada de la póliza de cheque número 000003 de fecha trece de enero del año en curso, por la cantidad de \$37,541.00 (Treinta y siete mil quinientos cuarenta y uno pesos 00/100 M.N.), de la institución bancaria Santander.
- d) Fotografía de copia certificada de la póliza de cheque número 0000066 de fecha diez de enero del año en curso, por la cantidad de \$6,213.00 (Seis mil doscientos trece pesos 00/100 M.N.) de la institución bancaria Santander.
- e) Impresión fotográfica de copia certificada de un comprobante fiscal con número de folio F690 de fecha quince de enero del año en curso, emitido por el Municipio de Lolotla Hidalgo, a Griselda Bautista Paredes, por concepto de

sentencias y resoluciones por autoridad de competente, por la cantidad de \$37,541.00 (Treinta y siete mil quinientos cuarenta y uno pesos 00/100 M.N.) en dos tantos, consistente en dos fojas cada uno.

Pruebas documentales previamente señaladas a las cuales, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y que valoradas en su conjunto generan convicción respecto de la veracidad de los hechos que se infieren de conformidad con lo establecido en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

4.- Como se precisó en la parte de antecedentes, en un segundo requerimiento realizado a la responsable, en fecha tres de febrero, éste informó sobre la entrega física y material del pago de las dietas que le correspondía a la actora, así como la documentación para imponerla de los puntos de acuerdo y temas tratados en las sesiones en las cuales estuvo ausente durante la suspensión de su cargo, anexando para ello copia certificada de la póliza de cheque con número de folio 46052227 relativo al cheque 0000003 de la institución bancaria Santander suscrito a favor de la actora, de donde se advirtió que obra su nombre y rubrica de haber recibido el título de crédito el día veintiséis de enero, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en los mismos términos que las pruebas documentales previamente valoradas.

c) Contestación a las vistas: La actora al dar contestación sobre las constancias que exhibió la autoridad responsable en un primer momento, manifestó en esencia que:

- Que consideraba que la sentencia no estaba cumplida.
- Que fue convocada a la sesión celebrada el día diez de enero.
- Que desde el inicio de la sesión hasta la llegada al punto de su reinstalación no se le permitió que estuviera presente en la sesión de cabildo, ni participar ni votar en las mismas.
- Que, que si bien en el acta se precisó que el alcalde ordenó se le pagara su adeudo, no se ha dado cumplimiento a su agravio económico, pues solo se le hizo la entrega de un cheque por la cantidad de \$6000.00 (Seis mil pesos).

- Que el día nueve de enero, se le hizo entrega de las copias de las órdenes del día de las sesiones pasadas, sin embargo, no se le entregó documentación que soportara cada punto de acuerdo.
- Que no existe el ánimo de cumplir la sentencia, pues no existen actos realizados con la finalidad de maximizar sus derechos del cargo, ya que solo en papel se señala que fue reinstalada.
- Que no fue convocada a la sesión ordinaria de fecha dieciséis de enero, en donde el presidente municipal señaló le entregaría el cheque correspondiente al pago de las remuneraciones adeudas.
- La actora exhibió dos CD, en los cuales al realizar la inspección correspondiente solo uno de ellos contenía dos videos de donde se advirtió parte del desarrollo de la sesión extraordinaria de fecha diez de enero y de la lectura del acta correspondiente.

Por cuanto hace al cumplimiento del segundo requerimiento, la actora no compareció a deducir lo que a su derecho así conviniera, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndola por conforme de las constancias de cumplimiento.

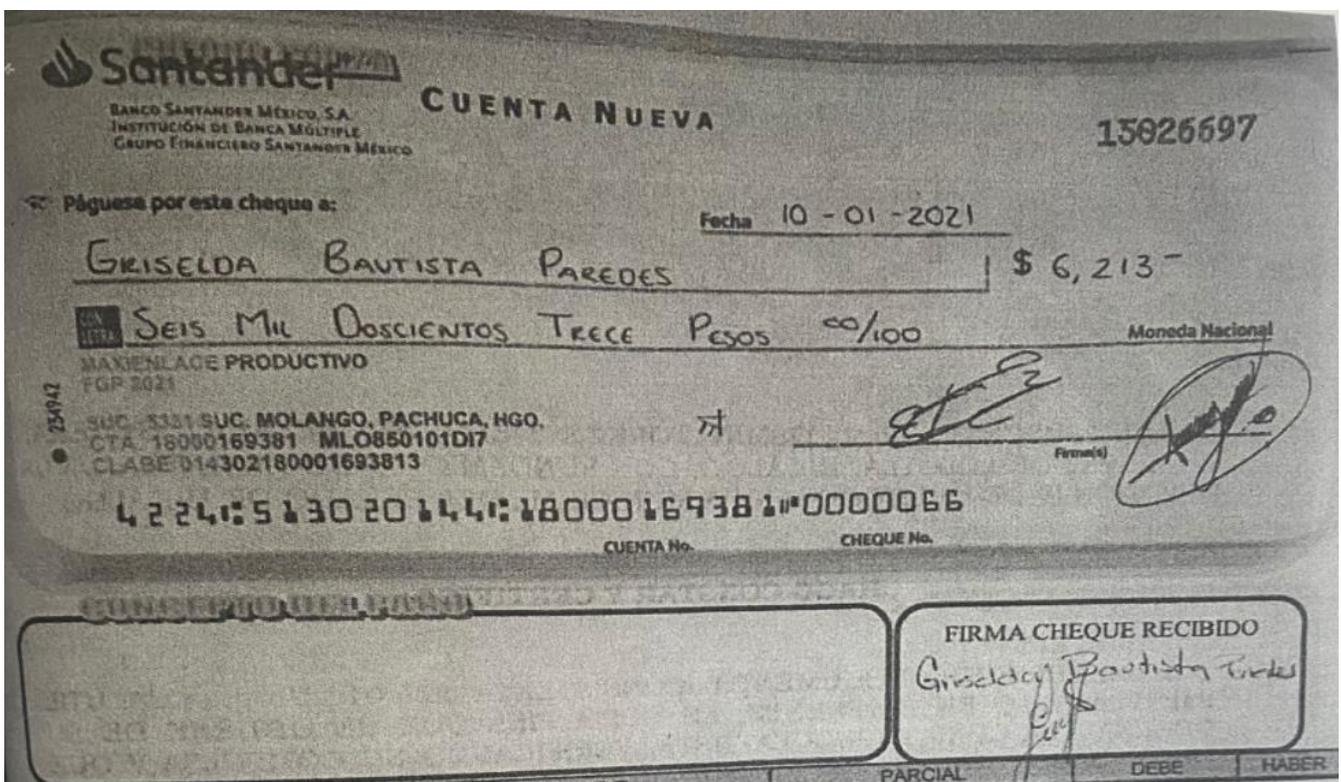
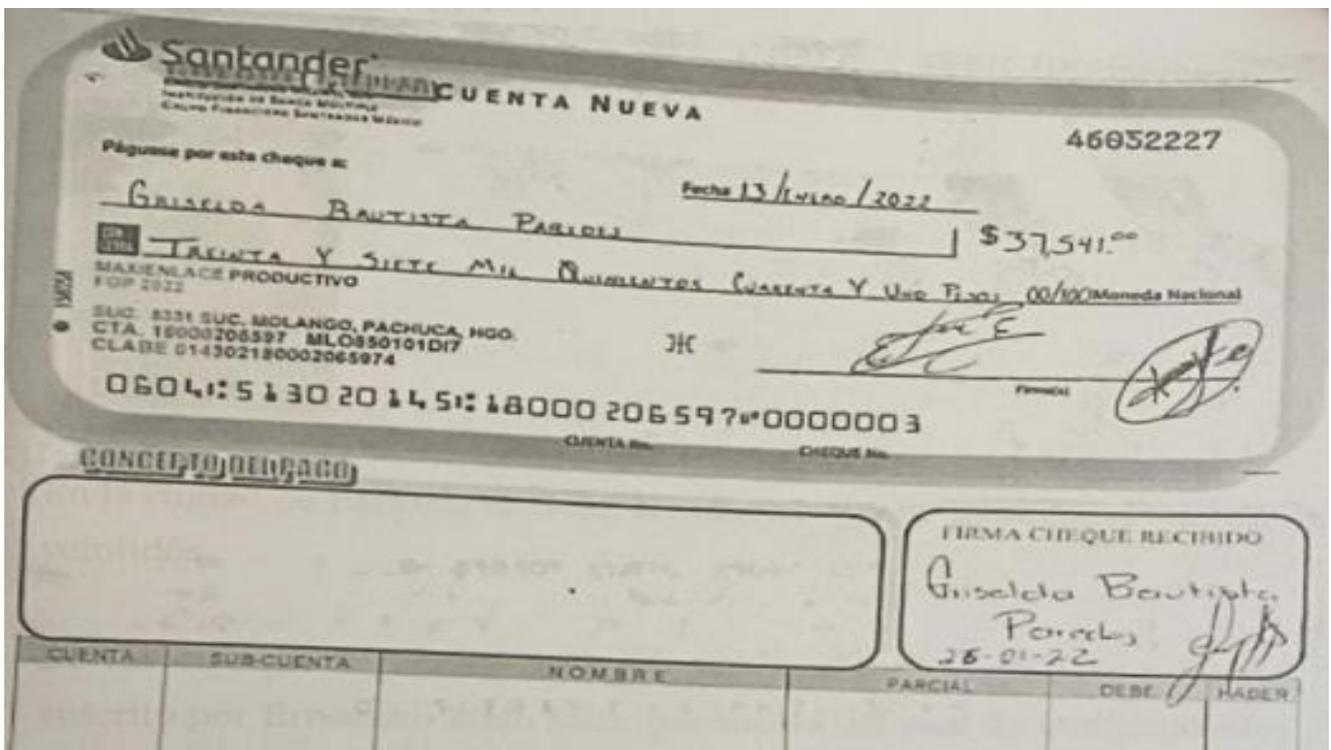
Determinación.

La determinación de este Órgano Jurisdiccional de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, debe tenerse por **cumplida**.

Lo anterior es así, por que, con el acta de sesión correspondiente el Presidente Municipal de Lolotla, Hidalgo, justifica la celebración de la séptima sesión extraordinaria el día diez de enero donde restableció a la actora en el cargo que desempeñaba como octava regidora del Ayuntamiento e instruyó tanto al Tesorero Municipal para la entregar de la cantidad que por concepto de remuneraciones le correspondía a la actora, como al Secretario General Municipal para que una vez concluida dicha sesión extraordinaria le entregara, todas y cada uno de las órdenes del día desahogados del once de noviembre del dos mil veintiuno al nueve de enero del presente año.

Ahora bien, el acatamiento ordenado por este Órgano Jurisdiccional y a la instrucción dada al tesorero municipal sobre el pago de la totalidad de las

remuneraciones que le corresponden a la actora, se justifica con la entrega de dos cheques emitidos a su favor, pues de autos se tiene el acuse de recibo de los cheques 0000003 y 0000066 a través de las pólizas con numero folio 46052227 y 15026697 de fecha diez y trece de enero del año en curso, por las cantidades de \$37,541.00 (Treinta y siete mil quinientos cuarenta y uno pesos 00/100 M.N.) y \$6,213.00 (Seis mil doscientos trece pesos 00/100 M.N.) ambos de la institución bancaria Santander, como se puede apreciar a continuación:



De ahí que el pago de las percepciones que debió haber recibido actora ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del día once de noviembre a la fecha en que fue restituida quedaron cubiertas.

Finalmente, por cuanto hace sobre imposición a la actora de todos los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo, que se desahogaron en su ausencia, la responsable justifica con el acta de sesión de fecha diez de enero, la entrega a la actora de las órdenes del día relativas a la vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta; sesiones ordinarias de cabildo de fechas veintiséis de noviembre, tres, veintidós y treinta y uno de diciembre del año pasado, los cuales contenían los asuntos que fueron tratados en dichas sesión de los cuales debía imponerse la actora.

De la misma manera la propia actora al contestar la vista que se le dio sobre el contenido del acta de sesión refirió, que en efecto el día nueve de enero, se le hizo entrega de las copias de las órdenes del día de las sesiones pasadas.

Así, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que ha informado a este Tribunal los actos que realizó para cumplir con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en la Sentencia Definitiva de veintitrés de diciembre del año pasado, en consecuencia, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

Por tanto, resulta que la autoridad responsable, ha dado cumplimiento con la sentencia de mérito.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la Sentencia Definitiva de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este

Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.